

JESVS, M A R I A, JOSEPH.

IN  
**PROCESSV**  
LICENCIATI IOSEPHI  
PEREZ.  
SVPER APREHENSIONE.

DE VN BENEFICIO, FVNDADO EN  
la Iglesia Parroquial de Belchite.

A PVNTAMIENTO.

POR EL APREHENDIENTE.

 VENDA el drecio de esta parte en el fecho cierto, de que el Beneficio aprehenso excede en su renta, y valor los veinte y quattro ducados de oro de Camara, a que està ceñida la facultad de el Señor Nuncio para proveer los Beneficios vacantes en mes reservado.

2 Pruebase dicho exceso. Primeramente, con vnas Letras de firma possessori, obtenida por el

A

Doc.

Doctor Salas, sobre el drecio, y possession de cobrar del Licenciado Ciercoles, ultimo poseedor del Beneficio aprchenso, a saber es, la cantidad de diez y ocho ducados, y doce sueldos de oro de Camara en cada año, mediante Bula Apostolica, exhibida en dicha firma, como resulta de dichas Letras.

3 Secundo, con el Proceso *Ioannis Hieronymi Tepes*, donde se probò, que los Beneficios de Belchite son numerados, y que cada uno de ellos excede de dichos veinte y quatro ducados de oro de Camara, lo qual se calificò, mediante la sentencia.

4 Tertiò, con los testigos producidos en el presente Proceso, q̄ deponē dicho exceso. El primero Mossen Miguel Adan, Beneficiado de Belchite, cl qual sobre el art. 6. de la replica desta parte, dice: *Que por aver sido Procurador de la Iglesia en los años 1690. y 91. 1694. 95. 96. y 1697. viò que en los años 1690. y 91. por razón de las fundaciones de Aniversarios, Missas, y otros Sufragios fundados, tocò à cada Beneficiado con muy poca diferencia 70. libras jaquesas, y que en el de 95. por la ausencia de dichos dos Beneficiados, passò de 80. lib. à saber es, al Licenciado Murillo 87.lib.8.suel.1. al Licenciado Aloras 87.lib. à Argüas 86.lib.16.suel.5. à Salas 87.lib.14.suel.4. al dicho Licenciado Ciercoles 70.lib. al Deposante 92.lib. Reciere a otros Beneficiados, y añade: Que en dicha renta no se computan las Missas del Alva, y de las 11. que no entran en la distribucion, como ni tampoco los Censales de Lezera, porque la renta de estos se distribuye quando se celebran las fundaciones, à que están afectos. Excepto tambien al Vicario, que por no tener*

3

celebracion de Missas, solamente percibe las interes-  
sencias. Y que en el año 1696 percibió 51.lib.17.suel.  
4. y merece verse todo lo que deposita este testigo sobre  
este art.

5 Aumenta en el 8. que la renta fixa, que en  
cada un año se distribuye en los treze Beneficiados,  
y tres Racioneros, importa 1343.lib.5.suel. por razon  
de dichas fundaciones, celebraciones de Aniversa-  
rios, Missas, y otros Sufragios fundados; y esto sin  
contingencia alguna, con quien concuerdan los testi-  
gos 2. y 3. que son el Racionero Alonso, y el Racio-  
nero Gomez.

6 Reconocen dicho exceso de los veinte y qua-  
tro ducados de oro de Camara, y que dicho Beneficio  
tiene de util mas de sesenta libras jaquesas, los mis-  
mos testigos de la parte contraria, pues el Doctor  
Miguel Saldiz, sobre el art. 5. de la triplica, fol.  
434. dice: Que de muchos años à esta parte ha toca-  
do à cada Beneficiado la cantidad de 60. lib. jaque-  
sas. Y singularmente el testigo 1. fol. 376. que es Mos-  
sen Joseph Aloras, diciendo sobre el mismo arti-  
culo: Que ha tenido curiosidad de seis, ó ocho  
años à esta parte de observar lo que le ha tocado, co-  
mo Beneficiado, por razon de las distribuciones de  
Aniversarios, Missas cantadas, y rezadas, Salves,  
y otras fundaciones votivas, y ha visto, que en dichos  
seis, ó ocho años le ha tocado por dicha razon un año  
con otro à sesenta libras poco, mas, ó menos, y  
que lo mismo ha tocado à los demás Conbeneficia-  
dos.

7 El unico argumento, que se ponderó en la In-

4

formacion , se reduxo a que el Señor Nuncio atesta en su Bula , que le constò legitimamente de dicho no ex-  
cesso , y que no ay lugar en este juicio para proban-  
ça contraria , y se alcgò el exemplar Franc. de Li-  
miñana.

8 Respondiòse lo primero , que dicha probança ante el Señor Nuncio deve desestimarse , pues se hizo extrajudicialmente , y sumariè , mayormente en con-  
curso de la que en este Processo se ha hecho por el Aprehendiente , segun nota Rubeis *part. 16. decis. 296. à num. 9.* que es copiosa para el assumpto , au-  
mentandose la misma probanza , y confession judicial  
de la parte contraria en el presente Processo.

9 Lo segundo , porque como la facultad del Se-  
ñor Nuncio es limitada , y ceñida a cierto caso , no se  
deve estar a su atestacion , como advierten Garcia,  
*part. 5. cap. 3. à num. 188. Castro Palao de Benefic. Ec-  
clesiast. tract. 13. disp. 2. p. 26. à nu. 14. Confert Valenz.  
conf. 225.* y lo contrario seria dar lugar a fraudes , y  
congaños , en perjuicio de el Superior , drecio de su  
Santidad , y provisos Apostolicos , iuxta notata à  
Bardaxi *in comment. ad for. 1. de Offic. Deput. Reg.  
fol. 136. col. 3. in princ. ibi : Hac ratione , quia qui  
habet iurisdictionem in certo casu , non est standum  
sue assertioni , quod est in suo casu , nam si ita esset  
multæ fraudes committerentur , ut dicit Decius  
in cap. cum sit Romana , in princip. extr. de Ap-  
pellat. Itmes de esta cantidad importa el cargo del Benef. mas de 15f.*

10 Esta maxima en los terminos de Provision del Señor Nuncio , la confirma Castro Palao vbi sup. n. 15. añadiendo , que es tan ceñida su facultad , q el exceso de

los

los 24. ducados de oro de Camara, adhuc in minimo, vicia la provision, ibi: Sed obijcies cum Nuntius pro- videt, obligatus est prius valorem Beneficij explora- re, ut gratia facta teneat: ergo cum ipse Nuntius de valore Beneficij testatur, ei credendum est, dum non fuerit contrarium probatum: tūm quia præsumi debet Nuntium se rectè informasse, ne delictum in pro- visione committeret. Tūm quia pro valore actus, præcipue à Superiore facti est sumenda præsumptio: ergo provisus à Nuntio, cùm de eius intentione con- stet, habet suam intentionem fundatam: ergo provi- sus Apostolicus illum excipiens contrarium probare debet. Hasta aqui se hace cargo de la dificultad.

ii Responde inmediatamente ibi : Respondeo concedendo provisum à Nuntio habere suam inten- sionem fundatam, dum non excipitur, nec contradicitur ab aliquo proviso Apostolico, aut Ordinario. At stante tali exceptione indiget novo fundamento, eo quod concurred cum Proviso Apostolico, vel Or- dinario, qui habent à iure suam intentionem funda- tam; Et cum hoc fundamentum, utpote à iure com- muni inductum firmius sit, Et efficacius, prævalet aduersus fundamentum quod habet Nuntij provi- sus::: Nuntio namque Beneficium committitur sub illa forma, Et conditione, ne supradictum valorem excedat. At posito quod excedat, etiam si excessus mi- nimus sit: forma, Et conditio commissa jurisdictionis non servatur: ergo nulla est proviso. Cuya autoridad, ut accepimus, ha tenido presente el Consejo, para dar lugar a producir nueva probança, assi por los provi- sos por el Nuncio, como la contraria por los Apo- li-

licos , entendiendo que esto influia directamente en el valor del Titulo, capaz de examinarse en Processos de Aprehension.

12 Lo tercero , y consequente , porque siendo cierto , que el Juez Superior de la Aprehension pue-  
de , y deve examinar el titulo , ad For. *Por. quan-*  
*to 25. de Apprehensionib.* precisamente ha de ser  
teniendo conocimiento sobre la verificacion de el  
excesso , ò no excesso , como se ha hecho en todos los  
Processos , donde los provistos por el Señor Nuncio  
han reconocido esta obligacion , y por lo mismo han  
hecho nueva probancia.

13 Es la razon, porque el valor del Titulo funda  
en el no excesso , y verificandose lo contrario, es nulo  
dicho Titulo. Siendo consecuencia necessaria el impe-  
dir al Provisto por el Señor Nuncio la inmission en la  
possession , que en sustancia es lo mismo , que no po-  
derse recibir su proposicion en el articulo de la lite  
pendente, y deverse admitir la del Provisso Apostolico,  
como nota Rubcis , part. 10. decis. 357. num. 18. ibi:  
*Quam quidem immisionem impedire nequit Ioan-*  
*nes à Reverendissimo Nuntio provissus , quia cum*  
*sua provisionis titulus, nullus , & invalidus detega-*  
*tur , non fit legitimus contradictor ad hunc effectum,*  
*NVLLVS AVTEM ET INVALIDVS DE-*  
*TEGITVR TITVLVS , ex quo Andreas , (que*  
*era el Provisso Apostolico) verificavit Beneficium ex-*  
*cedere sumam 24. duc. non solum per test. dat. in sum.*  
*num. 9. ET PER TESTES PRODUCTOS*  
*AB IPSO IOANNE (qui erat provisus à Nuntio)*  
*IN PARTIBVS , qui sunt Beneficiati eiusdē Eccle-*  
*siae ,*

sia. Et fructus perceperunt, ut supra dictum est, verum etiam tam per Libros Civitatis, Et Ecclesiae, quibus standum est, cum per partes vitiari non possint, quam per partitas formiter extractas.

14 Y si la Real Audiencia no pudiesse interponer el conocimiento, seria de el todo inutil, y se destruiria esta Regalia, aprobada por tantos años por la Santa Sede Apostolica, como defensa de las gracias, que hace su Santidad, las quales devuen ser protegidas, y defendidas al menos en el juicio possessorio en cotejo de las del Señor Nuncio, que como exorbitantes de drecio, no merecen la recomendacion, correspondiente a las Apostolicas, en cuya suposicion se ha empeñado a probar el Licenciado Lafita dicho no exceso, aunque sus mismos testigos dan buen testimonio de que el Beneficio aprchensio excede dichos veinte y quatro ducados de oro de Camara, y manifiestan, que la probanza hecha ante el Señor Nuncio fue contra la verdad.

15 Siendo la obligacion de probar el valor precisa, y muy conforme al Fuero: *Por quanto 25. de Apprehens.* segun el qual en los juicios de Aprrehension de Beneficios Eclesiasticos, deve examinarse el Titulo, notant communiter Practici, ad For. in illis verbis: *Que aquel que tenga millor titol, obtenga en el articulo de lite pendente.*

16 Lo quarto, por los muchos exemplares, que confirman la autoridad de la Real Audiencia, en quanto al examen de el valor de cualesquiere Beneficios, siendo litigantes, Provisorio Apostolico, y de el Señor Nuncio.

Sin

17 Sin que obste el que se alega en contrario *Licenciati Francisci Lemianae*, pues fuera de ser vnico, resulta de los mismos motivos, que fue causa distinta, aunque el Advogado de la otra parte esfuerce lo contrario, copiando parte de ellos, y omitiendo lo substancial, assi del hecho, como de el derecho, y razon de decidir, y puede servirse V. S. I. de que se vea el Libro de el Consejo.

18 Tampoco obsta, que el Aprehendiente narrò a su Santidad ser el valor de el Beneficio veinte y quatro ducados de oro de Camara, pues fuera de que no excluye el exceso la referida narrativa, solamente se hace a fin de librarse de la media annata, siendo comun esta Clausula en todo genero de Beneficios, aunque sean Canonicatos, maximè en España, como nota Rosa de exec. Lit. Apost. cap. 6. num. 247. ibi: *In multis autem partibus expressio omnium Beneficiorum fit in ducatis 24. auri de Camara, ut in Canonicatis Galliae, Germaniae, & Hispaniarum, quod tamen intelligitur ad effectum non solvendi annatam.*

Ex quibus, & alijs maximo Tanti Senatui Iudicio perpendendis, espera el Aprehendiente Sentencia favorable. Zaragoza, y Junio a 14. de 1700.

*D. Carlos Salinas y Labalsa,*